

**EN LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

EDGARDO CRUZ VELEZ, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.
Peticionario

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

representada por su presidente, Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Valentín, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Nelson Rosario Rodríguez, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Vanessa Santo-Domingo, Comisionada Electoral Partido Nuevo Progresista, María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el PIP, Santos Seda Nazario, candidato a alcalde de Guánica por el PNP Ismael Rodríguez Ramos, candidato a la alcaldía de Guánica por el PPD.
Peticionados

Civil Numero:

SOBRE:

**RECURSO DE REVISION JUDICIAL SOB
RESOLUCION NUM. CEE-RS-21-014 al ampa
artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto R
2020.(Ley Núm. 58-2020)**

**(Exento del pago de aranceles al amparo de la L
2020, Código Electoral)**

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE EDGARDO CRUZ VELEZ, en su capacidad como aspirante políticamente reconocido por su candidatura bajo nominación directa o “write-in” a la Alcaldía del Municipio de Guánica, por conducto de su representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE** y

SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para revisar judicialmente la determinación que tomó la CEE de Puerto Rico (en adelante la “CEE”) mediante su juez presidente, Francisco Rosado Colomer, en la resolución CEE-RS-21-014.

La antes mencionada resolución nace en respuesta a una *Petición de Reconsolidación de Actas para el Precinto 048 del Municipio de Guánica* presentada por el representante de Cruz Vélez ante la CEE. En esta petición, se presentó evidencia –amparado en la orden del Tribunal de Apelaciones y apoyado con documentos entregados por primera vez por la propia CEE el día viernes, 19 de marzo de 2021, en donde cincuenta (50) votos de la Unidad 079; y otros ciento veintisiete (127) votos pertenecientes a la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado (en adelante “JAVAA”), a pesar de haber sido adjudicados, no están considerados y/o sumados en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020 que refleja la cantidad de votos a favor de Cruz Vélez. Es decir, se presentó una *Petición* que buscaba sumar lo que ya había sido adjudicado; para que así la CEE corrija un simple error aritmético que cometió. Sin embargo, la CEE declaró No Ha Lugar a nuestra petición.

Para negar dicha *Petición*, la CEE se ampara en la doctrina de *Cosa Juzgada*. Esto a pesar de que los planteamientos presentados surgen dentro del debido proceso pendiente ante la CEE –contraviniendo directamente las directrices de nuestro foro judicial intermedio y el deber ministerial de la agencia de escrutar hasta el último voto. Además, el juez presidente de la CEE esgrimió en su Resolución que “no existe posibilidad alguna de que la CEE considere nuevamente los asuntos planteados . . .” porque “ya fue adjudicado primero ante la misma CEE y luego ante los Tribunales de Justicia”.¹ Esto sin hacer mención alguna en su escueta resolución sobre la orden directa y clara del Tribunal de Apelaciones donde

¹ Resolución de la CEE, CEE-RS-21-014, págs. 6-7.

decidieron “devolver el asunto ante la CEE para que proceda ante lo aquí resuelto . . .”. KLRA-2021-00081, en la Pág. 44.

Además, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, modificando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, afirmó que están impedidos de desestimar en su totalidad la causa de acción presentada por Cruz Vélez. Fue ante esta situación que el Tribunal de Apelaciones procedió a “**devolver el asunto ante la CEE** para que proceda conforme lo aquí resuelto **sin menoscabo y prejuzgar cualquier otro planteamiento que surja dentro del debido proceso pendiente**”. KLRA-2021-00081, en la Pág. 44 (énfasis nuestro). Sin embargo, en un acto sin precedentes, el presidente de la CEE decidió no otorgarle el peso adecuado al mandato del Tribunal de Apelaciones. Lacerando así nuestro sistema jurídico y democrático al negar una petición que claramente surge dentro del debido proceso pendiente ante la CEE.

Por ende, entendemos con mucho respeto que la Resolución CEE-RS-21-014 emitida el lunes, 19 de abril de 2021 por la CEE, mediante su juez presidente, debe ser revocada por ser contraria a derecho y contraria a una orden judicial que al momento de los hechos ya ha advenido final y firme.

II. HECHOS RELEVANTES E INCONTROVERTIBLES

1. El día 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la celebración de la Elecciones Generales del 2020.
2. El día 11 de diciembre de 2020, inició el proceso de escrutinio general y recuento del Precinto 048 del Municipio de Guánica.
3. El día 18 de diciembre de 2020, mediante la *Certificación de Acuerdo* CEE-AC-20-553 publicada el 20 de diciembre de 2020, la CEE decide unánimemente, “una Junta de Balance deberá analizar las 32 actas de los colegios de Guánica 048 con el propósito de tabular, sumar y certificar votos adjudicados a Cruz Vélez por nominación directa para la Alcaldía de Guánica”. (Anejo 1)
4. Durante el 21 de diciembre de 2020, los Comisionados Alternos de los cinco partidos crearon el *Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde De Guánica* (en adelante

“Informe Preliminar”). (Anejo 2) Este informe se mantuvo como preliminar y no consideró todos los votos a favor de Cruz Vélez. Fíjese que el Informe Preliminar sólo considera 412 votos; ignorando 127 votos ya adjudicados y certificados por el propio documento preparado y entregado a todas las partes por la CEE. (Anejo 3)

5. Durante el viernes, 15 de enero de 2021, la CEE emitió una Certificación de votos adjudicados y sumados a favor de Cruz Vélez. (Anejo 4)
6. Ese mismo viernes, 15 de enero de 2021, la representación legal de Cruz Vélez sometió una *Impugnación Electoral* al amparo del Artículo 10.15 del Código Electoral Vigente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.² En esencia, la representación legal de Cruz Vélez presentó ante el tribunal amparado en la Certificación de 2,411 Votos a favor de Cruz Vélez, solicitando que se le ordenase a la CEE certificarlo como alcalde electo.
7. Páralelo a la *Impugnación de Elección*, mediante solicitud del Lcdo. Gerardo Cruz Maldonado, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, la CEE convocó una Junta de Balance para el **26 de enero de 2021**, con el propósito de identificar documentos pertinentes a la *Impugnación de Elección*. (Anejo 5)
8. Durante el 26 de enero de 2021, la JAVAA creó el documento intitulado *Inventario de Documentos Entregados – Guánica 048*. (ver Anejo 3, *infra*, incluido en este recurso de Revisión Judicial)
9. Luego de varios incidentes procesales, el foro primario emitió sentencia determinando que treinta y ocho (38) votos sumados a favor de Cruz Vélez fueron duplicados. Por tanto, ordenó a la CEE que “proceda certificar como alcalde electo del Municipio de Guánica al que obtuvo la mayoría de los votos, como corresponde en ley”.³

² Cruz Vélez Vélez v. CEE, et al; SJ2021CV00438.

³ Edgardo Cruz Vélez v. CEE, et al; SJ2021CV00438, a la pág. 29. (énfasis nuestro)

10. No conforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el día 22 de febrero de 2021, la representación legal de Cruz Vélez entabló un recurso apelativo ante el foro intermedio. Edgardo Cruz Vélez v. CEE, et al; KLRA202100081.
11. No obstante, el Tribunal de Apelaciones, durante el 3 de marzo de 2021, confirmó el Tribunal de Primera Instancia expresando lo siguiente:

“Sin embargo, distinto a lo determinado por el foro primario somos de opinión que la petición del señor Cruz Vélez de enmienda al Informe Preliminar procede a los únicos efectos para que refleje los votos adicionales obtenidos en virtud del mandato del Tribunal Supremo en Rodríguez Ramos y otros y CEE y otros, supra. Lo antes impide la desestimación de la totalidad de su causa de acción. Ante ello procede modificar el dictamen impugnado y devolver el asunto ante la CEE para que proceda con lo aquí resuelto **sin menoscabo y sin prejuzgar cualquier otro planteamiento que surja dentro del debido proceso pendiente.**”⁴
12. Inconformes, la representación legal de Cruz Vélez interpuso un Recurso de *Certiorari*, CC-2021-171 ante nuestro máximo foro judicial.
13. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, el día 16 de marzo de 2021, emitió Sentencia confirmando al Tribunal de Apelaciones por estar igualmente dividido.
14. En Opinión Disidente emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez a la cual se unen la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo, se hicieron las siguientes expresiones pertinentes al caso que nos ocupa:

“En este caso, era imprescindible que ordenáramos al foro primario que evaluara con rigurosidad la totalidad del material electoral vivo en pugna para que así pudiera constatar, inequívocamente, la alegada duplicidad de votos propuesta por el señor Rodríguez Ramos. Al así no hacerlo, los foros recurridos, arbitrariamente, **brindaron primacía a una serie de tablas y actas incompletas por sobre la voluntad del electorado**, lo cual redundó, de facto, en la potencial invalidación del derecho al sufragio a 38 electores o electoras del Municipio de Guánica.”

Además, expresó que:

“como puede verse, existían controversias de hechos esenciales ineludibles en cuanto a: (1) . . .; (2) la cantidad verdadera de actas y votos que fueron referidos de la Unidad

⁴ Edgardo Cruz Vélez v. CEE, et al; KLRA202100081, a la pág. 44. (énfasis nuestro)

75 a la Unidad 79, y (3) el total de votos que fueron adjudicados y contabilizados en la Unidad 79 a favor del señor Cruz Vélez

Por último,

“El efecto ineludible de haberse acogido de plano tal teoría y determinarse que era innecesario el trámite ordinario de una vista evidenciaria, más allá de ser incorrecto como cuestión de derecho, es que **regirá la incertidumbre por los próximos cuatro (4) años sobre quién, en realidad, obtuvo una mayoría de los votos y ganó la contienda electoral por la alcaldía de Guánica.**” Edgardo Cruz Vélez v. CEE, et al; 2021 TSPR 34, 206 DPR ____ (opinión disidente) (énfasis nuestro).

15. Confirmada la sentencia del Tribunal de Apelaciones, el asunto fue devuelto ante la CEE para continuar con los procedimientos.

III. TRACTO PROCESAL ADMINISTRATIVO POST-SENTENCIA

16. La CEE convocó para el día 15 de marzo de 2020 una Junta de Balance en el edificio de operaciones electorales. El propósito de la referida convocatoria fue recibir y llevar al área de reproducción de documentos todas las actas del precinto 048 de Guánica para ser fotocopiadas y entregadas a todos los representantes de los partidos políticos y al representante de Cruz Vélez. Certificación de Acuerdo/Resolución CEE-AC-21-080 (Anejo 6)
17. Las copias fueron entregadas el viernes, 19 de marzo de 2021, una vez todas las actas fueron fotocopiadas. Se le proveyeron copia de estas actas a cada representante de los partidos políticos, así como a Ismael Rodríguez Ramos y a Cruz Vélez. Felipe Velázquez, ayudante especial del juez presidente de la CEE, identificó las actas a ser fotocopiadas incluyendo todas las actas de las unidades especiales y de JAVAA.
18. Examinado los documentos recibidos durante el debido proceso pendiente ante la CEE, el representante de Cruz Vélez, el 25 de marzo de 2021, solicitó una *Urgente Solicitud de Audiencia para la Reunión Pautada el 26 de marzo de 2021 Ante el Pleno de la CEE*. Esta solicitud fue acogida. (Anejo 7)

19. Ante el pleno de la CEE durante el viernes, 26 de marzo de 2021, el representante de Cruz Vélez presentó ante la CEE toda la evidencia recibida el 19 de marzo de 2021, sosteniendo así la adjudicación de cincuenta (50) votos que no fueron incluidos (no sumados) en el Informe Preliminar.
20. Así mismo, sostuvo la ausencia de la sumatoria de otros ciento veinte y siete (127) votos adjudicados el 14 de diciembre de 2020 por la JAVAA, que no fueron reflejados en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020. El Inventario de Documentos Entregados, inventario que informa la existencia de ciento veinte y siete (127) adjudicados que no se reflejan en el *Informe Preliminar*, lleva la fecha del **26 de enero de 2021**. (Véase Anejo 3)
21. Pasada la exposición del representante de Cruz Vélez, la CEE, unánimemente, acordó conceder hasta el lunes, 29 de marzo de 2021, para que radique sus planteamientos mediante escrito. Bajo la misma certificación de acuerdo CEE-AC-21-098, se le concedió a los Comisionados Electorales hasta el miércoles 7 de abril de 2021 para representar sus respectivos escritos de posición con relación al asunto. (Anejo 8)
22. Durante el lunes, 29 de marzo de 2021, el representante de Cruz Vélez presentó una *Petición de Reconsolidación de Actas para el Precinto 048 del Municipio de Guánica*. (Anejo 9)
23. Para el miércoles 7 de abril de 2021, los Comisionados Electorales de los Partidos Independentista Puertorriqueño (PIP), Partido Popular Democrático (PPD) y el Partido Nuevo Progresista (PNP), sometieron sus respectivas posiciones. El Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), sometió su posición el 8 de abril de 2021, la cual se aceptó a manera de excepción.
24. El Comisionado del PIP, entre otras cosas, expresó que, “en atención con lo resuelto por el Tribunal en los casos anteriormente citados, se realice un **ejercicio matemático** en el que se lleva a cabo una re-consolidación de las actas . . . de manera que recojan la cantidad final de votos que no

aparecen en la Consolidación Final de JAVAA ni en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020. (Anejo 10)

25. La Comisionada del PNP, entre otras cosas, expresó que la “petición presentada por Cruz Vélez es oportuna” y que es ‘otro planteamiento que [ha surgido] dentro del debido proceso pendiente’. También incluyó declaraciones afirmando que “[h]abiéndose levantado y probado un error que afecta el resultado de una elección, lo único que debe proceder es dirimir el mismo en aras de ponerle punto final a la elección municipal de Guánica”. Por último, la Comisionada Electoral precisó que “[l]as determinaciones del Tribunal rigen los procedimientos dirigidos a dilucidar cualquier cuestión que surja sobre esta contienda”. Además, adujo que los “planteamientos de Cruz Vélez se reducen a un problema en la suma de votos” de fácil corrección y que, “surge de las actas que, evidentemente, faltan por contarse alrededor de 177 votos a favor de Cruz Vélez”. (Anejo 11)
26. El Comisionado del MVC enfatizó que los Tribunales han reconocido el derecho de los electores y entre ellos se encuentra sus votos “se cuente[n] y adjudique[n] [y se sume] conforme a la Intención del Elector al emitirlo y según dispone esta ley”. Además, puntualizó los deberes ministeriales de la CEE, entre ellos que se “**cumpla con todas las disposiciones en ley y dictámenes judiciales para perseverar la pureza y confiabilidad en el proceso electoral**”. (Anejo 12)
27. En esencia, el Comisionado del PPD adujo que la CEE carece de jurisdicción para considerar la petición presentada. Por tanto, la CEE “no debe tomar decisión alguna sobre este reclamo, debido a que las controversias en el Precinto 048 de Guánica, ya finalizaron con la adjudicación y terminación en los tribunales . . .”. También expuso el tracto procesal en los tribunales de justicia de manera que, en su opinión, “Edgardo Cruz agotó todos sus recursos procesales, . . .”. (Ver Anejo 13).

28. El Comisionado del Proyecto Dignidad no sometió su posición ante la controversia que nos compete.
29. El 19 de abril de 2021, el juez presidente de la CEE, Francisco Rosado Colomer, emitió la Resolución CEE-RS-21-014, declarando No Ha Lugar a la Petición de Edgardo Cruz. (Anejo 14)
30. En Primer Término, el juez presidente, argumentando que la controversia ya fue adjudicada ante la CEE y en los Tribunales Generales de Justicias decidió que “[n]o exist[e] la posibilidad [] de que la CEE considere nuevamente los asuntos planteados referentes a las actas de la Unidad 79 de Comisionados Alternos y la Unidad 77 de Voto do Adelantado y Voto ausente; . . .”.
31. No obstante, el juez presidente procede a considerar el efecto de las decisiones judiciales y, a través de la doctrina de *Cosa Juzgada* y sus doctrinas germanas de ley del caso, fraccionamiento de causas y de impedimento colateral por sentencia, entendió que es “necesario y razonable colegir que lo que pide el Peticionario que examinemos ya fue adjudicado de manera final y concluyente por el Poder Judicial . . .”⁵
32. Como parte de su determinación de “No Ha Lugar” al recurso de Petición interpuesto por Cruz Vélez, el juez presidente hizo las siguientes declaraciones en su *Análisis*:
- “es necesario subrayar que la elección del alcalde de un municipio es un asunto del **más alto interés público**. De igual forma, el correspondiente proceso administrativo y judicial para dirimir la legalidad y validez de tal elección está también **revestido de un alto interés público**.” (énfasis nuestro)⁶
33. Por último, aquí, el juez presidente, en ningún momento dentro de su determinación mediante Resolución demuestra que consideró la parte de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones que derrota todos sus argumentos. A saber, que el caso fue explícitamente devuelto ante la CEE y

⁵ In Re: Petición de Eduardo Cruz Velez; Resolución CEE-RS-21-014, a las pág. 7.

⁶ In Re: Petición de Eduardo Cruz Velez; Resolución CEE-RS-21-014, a las pág. 7.

que están, la CEE, impedidos de menoscabar ni prejuzgar cualquier otro planteamiento que surja dentro del debido proceso pendiente.

IV. DERECHO APLICABLE Y DISCUSION

a. Comisión Estatal de Elecciones

La exposición de motivos de la recién aprobada Ley 58 del 20 de junio de 2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante el “Código Electoral”), expresa que los principales propósitos para la existencia de nuestra legislación electoral están fundamentados, entre otras cosas, en empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. De igual forma, resalta que el elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio al voto. Esto, en armonía con el Artículo II, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se dispone que “[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, **igual**, directo y secreto.” (énfasis nuestro). Así, se consagra que uno de los motivos del nuevo Código Electoral; el elector y la electora es el eje del proceso electoral. Así mismo, el artículo 2.2 del Código Electoral establece que se “declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.”

Para asegurar lo anterior, de manera que sea un proceso justo y las partes interesadas puedan ser escuchados fuera del ámbito administrativo, El Código Electoral contempla distintos mecanismos para revisar determinaciones de la CEE o impugnar las elecciones. El Recurso de Revisión Judicial provee una vía para revisar las determinaciones de la CEE ante el Tribunal de Primera Instancia. Para ello, cualquier “Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, **resolución**, determinación u orden . . .” tiene diez (10) días presentar su recurso legal de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

Ley Núm. 58-2020, Artículo 13. 2 – Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, la Impugnación Electoral se reconoce en el artículo 10.5 de la Ley Núm. 58-2020.

Además, la Ley Núm. 58-2020 en su Artículo 3.2, también determina las Funciones, Deberes y Facultades de la CEE. Entre estas funciones, deberes y facultades, destacamos la siguiente:

(18) . . .

(19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.

Por último, destacamos que el artículo 13.1 (2) (b) del Código Electoral, sobre la Obligación de la Rama Judicial, establece que el “derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático **tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar**”; y, el artículo 10.6 (1) del mismo código expresa que el “resultado final y oficial del evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y **considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector**”. (énfasis nuestros)

b. Cosa Juzgada

El propósito de la doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios y las cuestiones judiciales no sean eternas. De igual manera, la doctrina persigue la deseabilidad de evitar someter a un ciudadano en dos ocasiones a las molestias que supone litigar la misma causa. Méndez v. Fundación, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732 (1978); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et. al., 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993). La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en la sana administración de la justicia, y promueve la finalidad y certidumbre de los dictámenes de los tribunales. PR Wire Prod v. C. Crespo & Asoc., 175 D.P.R. 139, 151 (2008) citando a Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220 (1961) y a Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263 (2004).

Para que proceda la doctrina de Cosa Juzgada, es necesario que se encuentre los siguientes elementos: (1) **Una sentencia final en sus méritos en una reclamación previa**; (2) las mismas partes en ambas controversias (3); y en la misma calidad; (4) que en ambos litigios la causa de acción sea igual; (5) y se haya solicitado el mismo remedio que el que se pide en el segundo pleito. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 155 (2011)

El Fraccionamiento de Causa de Acción, una de las modalidades de la doctrina de cosa juzgada, nos ilustra el catedrático Carlos Díaz Olivo, busca que “las reclamaciones que un litigante contra una misma persona que surjan de un mismo evento [se] present[en] en [ese] mismo pleito”. Esto es, cuando un “demandante tiene varias reclamaciones que surgen de un mismo evento contra un mismo demandado, viene obligado a acumularlas”. De manera sucinta, la modalidad de Fraccionamiento de Causa de Acción “aplica cuando en el segundo pleito se reclama lo que se pudo reclamar en el primer pleito, pero no se hizo”. Carlos E. Díaz Olivo, Litigación Civil 110 (Heike M. Tzieply et al. eds., 2016). Díaz Maldonado v. Lacot, 123 DPR 261 (1989). Por último, en Avallanet v. Porto Rican Express, se destaca que la modalidad de fraccionamiento de causa es lo que se “aplica a toda reclamación posterior entre las mismas partes sobre el **mismo asunto**”. S.L.G. Szendry-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 156, (2011) citando a Avellanet v. Porto Rican Express, 64 DPR 693 (1945).

El Impedimento Colateral por Sentencia, otra modalidad de la doctrina de Cosa Juzgada es una modalidad que no necesita identidad de causas de acción. Es decir, que esta modalidad surte efecto cuando un hecho esencial para resolver un caso se ha dilucidado mediante sentencia válida y final en otro pleito. Es decir, ese hecho esencial para resolver otra causa de acción no puede litigarse nuevamente, aunque involucre causas de acción distintas. Carlos E. Díaz Olivo, Litigación Civil 104 (Heike M. Tzieply et al. eds., 2016) citando a A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981).

La Ley del Caso, en general, “establece los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen que adviene final y firme”. Carlos E. Díaz Olivo, Litigación Civil 111 (Heike M. Tzieply et al. eds., 2016). Esto es así para que “las partes en un pleito puedan proceder ‘sobre unas directrices confiables y certeras”. Carlos E. Díaz Olivo, Litigación Civil 110 (Heike M. Tzieply et al. eds., 2016) citando a *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607-08 (2000). Conforme a esta doctrina, “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso y obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve ante su consideración”. Carlos E. Díaz Olivo, Litigación Civil 111 (Heike M. Tzieply et al. eds., 2016).

En el ámbito administrativo, la ley del caso podría aplicar en tres vertientes: (1) dentro de la misma agencia; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313, 319 (2012) citando a *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 770 (2003); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978). “Para que la doctrina de cosa juzgada aplique en alguna de estas vertientes, hemos enumerado dos requisitos: (1) la agencia debe actuar en una capacidad judicial donde resuelva las controversias ante sí; y (2) las partes deben haber tenido una oportunidad adecuada para litigar”. *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313, 319 (2012) citando a *Pagán Hernández, supra*.

Los tribunales no deben aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática porque tiene varias excepciones en ley y equidad, entre ellas se encuentra la excepción de **Fracaso de Justicia**. Esto es así porque la doctrina de Cosa Juzgada “está sostenida por **intereses procesales** importantes para nuestro sistema de administración de justicia”. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 269 (2004). Por tanto, no procede ‘aplicar de forma inflexible la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, **especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público**’. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 270 (2004) citando a *Pérez Bauzá*, 83 DPR 220, 226 (1961). La referida doctrina “descansa

en el principio básico de que debe propiciarse la terminación de litigios, pero si la aplicación rigurosa de la misma derrotaría en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, **los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida justicia**, en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. Es decir, “la regla no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso”. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 270 (2004) citando a *Pérez Bauzá*, 83 DPR 220, 226 (1961).

c. Discusión de los Hechos y el Derecho

Los planteamientos que dieron paso a la Petición de Reconsolidación surgen cuando la CEE, dentro del debido proceso pendiente, convocó una junta de balance para entregar todos los documentos habidos del precinto 048 para la Alcaldía del Municipio de Guánica. Esta entrega de documentos sucedió dieciséis (16) días luego de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y, tres (3) días después de la Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Tan sólo seis (6) días pasados de la entrega de todos los documentos, el representante de Cruz Vélez, con la documentación adquirida dentro del debido proceso pendiente ante la CEE, solicitó oportunamente *Audiencia* para presentar sus planteamientos. Acto seguido, unánimemente, los y las comisionados solicitaron que se sometiera por escrito los planteamientos que surgen durante esta etapa por el debido proceso que realizó la CEE.

Entregado por escrito la Petición de Reconsolidación, el juez presidente de la CEE tuvo ante su consideración una Petición que, de proceder luego de un examen matemático de la evidencia presentada, surtiría un efecto democrático revestido del más alto interés público; el cambio de mando en la poltrona del Municipio de Guánica. Sin embargo, teniendo el derecho a su favor mediante sentencia del Tribunal de Apelaciones para proceder a examinar a fondo la Petición de Cruz Vélez, el juez presidente decidió

declarar la Petición del representante de Cruz Vélez como No Ha Lugar –sosteniéndose en la errada noción que Cruz Vélez agotó todos los remedios que provee el Código Electoral.

En consecuencia, la CEE decidió que está impedido a revisar la Petición de Reconsolidación presentada por Cruz Vélez debido a las doctrinas de Impedimento Colateral, Fraccionamiento de la Causa de Acción y la ley del Caso en el ámbito administrativo.

También, el juez presidente aduce que “nuestro máximo foro judicial [l]e **puso punto final** a la controversia judicial, en torno a la elección de la posición de alcalde del Municipio de Guánica”. Sin embargo, luego de un examen de su sucinta Resolución, es forzoso concluir que el juez presidente no consideró que el Tribunal de Apelaciones destacó que la causa de acción de Cruz Vélez no está desestimada y, en consecuencia, procedió a **devolver el caso ante la CEE** “para que proceda con lo aquí resuelto **sin menoscabo y sin prejuzgar cualquier otro planteamiento que surja dentro del debido proceso pendiente**”.⁷ Es decir, el juez presidente, actuó contrario a una sentencia final y firme donde se establece, sin necesidad de interpretación debido a la claridad y transparencia de la misma sentencia, que; (1) se impide la desestimación de la causa de acción presentada por Cruz Vélez; (2) el asunto es devuelto ante la CEE para considerar **cualquier otro planteamiento que surja dentro del debido proceso pendiente**; y, todo lo anterior se tiene que hacer (3) **sin menoscabar ni prejuzgar**.

Por todo lo antes expuesto, queda patentemente claro que Cruz Vélez no ha agotado todos sus remedios, por lo que la Resolución emitida por el juez presidente es contraria a derecho y viola del derecho constitucional de cientos de electores. Además, el propio Tribunal Apelativo hizo la salvedad para que estos planteamientos no sean menoscabos ni prejuzgados. Los planteamientos que dieron paso a la Petición de Reconsolidación surgen del debido proceso pendiente ante la CEE al ésta convocar una junta

⁷ Edgardo Cruz Vélez v. CEE, et al; KLRA202100081, a la pág. 44. (énfasis nuestro)

de balance para entregar todos los documentos en su poder del precinto 048 para la Alcaldía del Municipio de Guánica.

Consecuentemente, y como han destacado también tres (3) de cuatro (4) Comisionados Electorales que sometieron su posición, la Petición de Reconsolidación es oportuna por ser un planteamiento que surge del debido proceso pendiente ante la CEE, que tan sólo requiere un ejercicio matemático para corregir el error y busca que la CEE cumpla con todas las disposiciones en ley y dictámenes judiciales para perseverar la pureza y confiabilidad en el proceso electoral.

Entendemos que lo anterior es suficiente para derrotar la Resolución del juez presidente ya que este actuó contrario a una sentencia que advino final y firme. Además, al permitir examinar la Petición presentada por el representante de Cruz Vélez pondría fin a la interrogante que propuso el señor ESTRELLA MARTÍNEZ en su opinión disidente, **¿[q]uién realmente ganó la Alcaldía de Guánica?**⁸ Sin embargo, esbozaremos además porque las doctrinas de Cosa Juzgada, en alguna de sus modalidades, no es de aplicación al caso ante nos.

Comenzando con la modalidad de Fraccionamiento de Causas de Acción, se destaca que la modalidad de fraccionamiento de causa es lo que se aplica a toda reclamación posterior entre las mismas partes sobre el **mismo asunto**. De entrada, debemos establecer que no se trata sobre el mismo asunto. Cruz Vélez promovió una Impugnación Electoral que puede ser resumida en la presentación de una certificación de 2,411 votos rebatidos por la parte contraria por contener treinta y ocho votos (38) duplicados. Luego del tracto judicial, el Tribunal de Apelaciones devuelve el caso ante la consideración de la CEE al estar impedido de desestimar la causa de acción de Cruz Vélez. Durante los días posteriores, a voluntad de la CEE, se convoca una junta de balance para entregar todas las copias de los documentos pertinentes al precinto 48, Municipio de Guánica. Es de aquí que surge “otro planteamiento dentro del

⁸ Edgardo Cruz Vélez v. CEE, et al; 2021 TSPR 34, 206 DPR ____ (2021) (opinión disidente)

debido proceso pendiente”, convirtiendo así esta disyuntiva en otro asunto; la reconsolidación de actas debido al error matemático que realizó la CEE.

Por ende, no puede examinarse de otra manera ya que quebrantaría la lógica de la experiencia humana. Esto así porque no puede proceder que la agencia que vela por los documentos necesarios para argumentar frente a la ella –la CEE– se niegue ahora a considerar planteamientos que surgen del proceso que la CEE propició y, de documentos preparados y entregados por la propia agencia. Más aún cuando es imposible negar la existencia de la determinación de un tribunal apelativo expresando que la CEE debe atender cualquier otro planteamiento –sin menoscabar ni prejuzgar– que surja del debido proceso pendiente.

Otra de las modalidades que utilizó el juez presidente, Impedimento Colateral por Sentencia, otra modalidad de la doctrina de Cosa Juzgada, tampoco es de aplicación al caso de epígrafe. Esta es una modalidad que no necesita identidad de causas de acción. Es decir, que esta modalidad surte efecto cuando un hecho esencial para resolver un caso se ha dilucidado mediante sentencia válida y final en otro pleito. En el caso que nos compete, no se trata de un asunto que ha sido dilucidado en otro pleito. Es, específicamente, lo contrario. En este caso se está trayendo un asunto que no ha sido atendido por la CEE; CEE que entregó todas las actas del precinto 48, Municipio de Guánica luego que el proceso judicial de impugnación electoral adviniera final y firme y es devuelto ante la consideración de la CEE.

La sentencia de los tribunales generales de justicia solo consideró el argumento de restar treinta y ocho (38) votos duplicados. Es ahora, dentro del proceso pendiente ante la CEE, que surge otro planteamiento que nada tiene que ver con los treinta y ocho (38) votos que se consideraron como duplicados. Esta nueva controversia es, la existencia de ciento setenta y siete (177) votos adjudicados a Cruz Vélez, pero no sumados en el Informe Preliminar. Estos votos salieron a relucir dentro del debido proceso pendiente cuando la CEE el día **19 de marzo de 2021**, cuando la CEE decidió entregarles a los

representantes de los partidos políticos y de Cruz Vélez todos los documentos pertinentes al Municipio de Guánica, precinto 48.

Es de aquí que obtenemos, por vez primera, documentos que nunca pudieron ser recuperados, pues, a modo de ejemplo, el documento que certifica la existencia de ciento veinte y siete (127) votos adjudicados más no sumados en la consolidación de JAVAA,⁹ fue creado mientras los representantes de Cruz Vélez y Rodríguez Ramos, durante el 26 de enero de 2021, se encontraban en Operaciones Electorales fotocopiando las actas que entendieron pertinentes. Por tanto, siendo una imposibilidad haber advenido en conocimiento sobre un documento que aún no había sido creado, es forzoso concluir que la Petición de Reconsolidación presentada por Cruz Vélez cuenta con un asunto que no ha sido considerado ante la CEE ni los tribunales generales de justicia puesto que el documento que abre paso al planteamiento no existía.

También, es meritorio discutir el asunto de la Ley del Caso. La Ley del Caso, en general, establece los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen que adviene final y firme. Esto es así para que las partes en un pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. Siendo lo anterior un derecho pautado por nuestro máximo foro judicial, es necesario colegir que, habiendo advenido final y firme, la sentencia del Tribunal de Apelaciones estableció unos derechos y obligaciones de manera que las partes puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. Entre esos derechos y obligaciones se encuentra que Cruz Vélez aún permanece con su causa de acción y que es obligación de la CEE atender cualquier otro planteamiento que surja del debido proceso pendiente sin prejuzgar ni menoscabar.

Aún así, de encontrarse que alguna de las modalidades de cosa juzgada se configura, esta no debe proceder ya que es un claro **Fracaso de Justicia**. Los tribunales no deben aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática porque tiene varias excepciones en ley y equidad. Esto es así porque la

⁹ Anejo 3 presentado en este Recurso de Revisión Judicial; Inventario de Documentos Entregados

doctrina de Cosa Juzgada está sostenida por **intereses procesales** importantes para nuestro sistema de administración de justicia. Por tanto, no procede aplicar de forma inflexible la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, **especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público**. Es importante pausar aquí y destacar que, siendo un derecho fundamental y democrático, no quedan dudas de que se trata de un asunto del más alto interés público. Así mismo lo expresó el juez presidente en su Resolución mencionando que “es necesario subrayar que la elección del alcalde de un municipio es un asunto del más alto interés público”.

La referida doctrina descansa en el principio básico de que debe propiciarse la terminación de litigios, pero si la aplicación rigurosa de la misma derrotaría en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, **los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida justicia**, en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. Es decir, la regla no es absoluta y debe siempre considerar conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia encada caso.

Siendo lo antes expuesto precedente en derecho, entendemos que la excepción de Fracaso de Justicia es aplicable ya que es harto conocido que el derecho al sufragio es uno fundamental y está revestido del más alto interés público. Así mismo, la elección del alcalde de un municipio es un asunto del más alto interés público. Además, es deber de la CEE atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud [del Código Electoral] que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.

V. CONCLUSION Y SUPLICA

La CEE, al declarar la *Petición de Reconsolidación de Actas para el Precinto 048 del Municipio de Guánica* presentada por el representante de Cruz Vélez *No Ha Lugar*, laceró el sistema de justicia y

democracia que el Estado está llamado a salvaguardar, no respetando el derecho constitucional de cientos de electores que votaron por el Sr. Edgardo Cruz Vélez.

La CEE fue ordenada por un tribunal general de justicia a atender cualquier planteamiento que surja del debido proceso pendiente. La petición presentada por Cruz Vélez busca corregir un simple error aritmético que a todas luces cambiaría los resultados de la contienda electoral y, finalmente darle certeza al Pueblo de Puerto Rico de la persona que obtuvo la mayoría de los votos para la Alcaldía de Guánica.

Además, esta Petición fue presentada oportunamente y bajo el derecho que le sirve a Cruz Vélez luego de la determinación del Tribunal de Apelaciones. Pretender que una doctrina dedicada a intereses puramente procesales pueda detener el sufragio de ciento setenta y siete (177) sentaría un precedente altamente antidemocrático y derrotaría nuestro sistema electoral.

Por todo lo antes expuesto, el Sr. Edgardo Cruz Vélez, como candidato políticamente reconocido por su aspiración a la Alcaldía por el Municipio de Guánica por nominación directa, le solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que:

- 1) Deje sin efecto la Resolución CEE-RS-21-014 del 19 de abril de 2021 y, ordene a la CEE a atender en sus méritos la *Petición de Reconsolidación de Actas para el Precinto 048 del Municipio de Guánica* presentada por el representante de Cruz Vélez.
- 2) Celebre una vista conforme al Artículo 13.2(1)(b) para recibir evidencia y formular las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que corresponden.
- 3) Proceda a ordenar a la CEE, luego de ventilados los procesos ante nos, certificar finalmente al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos por el precinto 48 del Municipio de Guánica.

EN MÉRITO DE LO CUAL, se le solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo expresado en este Recurso de Revisión Judicial y, deje sin efecto la Resolución CEE-RS-21-014 del 19 de abril de 2021 y ordene a la CEE a atender la *Petición de Reconsolidación de Actas*

para el Precinto 048 del Municipio de Guánica y, a cumplir con su deber ministerial de sumar hasta la última papeleta además de resolver cualquier otro planteamiento que en derecho proceda.

CERTIFICO: haber presentado el presente escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual automáticamente les notifica a todas las partes a través de sus respectivas representaciones legales a las direcciones de record y, haber enviado copia del escrito a las partes a continuación a sus direcciones de correos electrónicos.

1. Juez Francisco J. Rosado Colomer, Presidente CEE, frosado@cee.pr.gov
2. Lcdo. Rolando Cuevas Colón, Secretario CEE, rcuevas@cee.pr.gov
3. Lcdo. Jason Caraballo Oquendo, Director Asuntos Legales jcaraballo@cee.pr.gov
4. Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, Comisionada PNP, vsantodomingo@cee.pr.gov
5. Lcdo. Roberto Aponte Berrios, Comisionado PIP, riaponte@ceepr.onmicrosoft.com
6. Lcdo. Gerardo Cruz Maldonado, Comisionado PPD, gcruzcomisionadoppd@gmail.com
7. Lcdo. Nelson Rosario, Comisionado PD, rosario@nelsonrosario.com
8. Lcdo. Olvin Valentín Rivera, Comisionado MVC, ovalentin@cee.pr.gov
9. Sra. María J. Ruiz Ramos, eni5283@gmail.com
10. Sr. Santos Seda Nazario, papichy20@yahoo.com
11. Sr. Ismael Rodríguez Ramos, merlelawoffices@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2021.

f/JUAN ANTONIO CORRETJER RUSSI
RUA 19191
P.O. BOX 361173
SAN JUAN, P.R. 00936
TEL.: (787) 220-8565
corretjerrussija@gmail.com

